



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

**Caldas, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veinte**

SENTENCIA:	113/14
PROCESO:	Impugnación paternidad
DEMANDANTE:	<b>ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ</b>
DEMANDADO:	<b>VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA</b>
RADICADO	05129 31 03 001 2019 00177 00
DECISIÓN	Niega las pretensiones

Ante la ausencia de oposición, se procede a proferir sentencia de plano dentro de este proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, instaurado por **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ** en contra de **VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA**.

### I. ANTECEDENTES:

**DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.-** Se afirma en la demanda que **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ** sostuvo una sola relación sexual con la señora **GLORIA LUCIA LORA TANGARIFE** en el año de 1995. Luego de haber pasado 4 meses de aquel encuentro, la señora Gloria le comunica a Édison que se encuentra en embarazo, el 27 de mayo de 1996 nacieron las gemelas **VANESSA SANCHEZ LORA** en el municipio de Caldas identificada con NUIP. 960527-15790 e indicativo serial 23567924 de la Notaria Única de Caldas y **KATHERINE SANCHEZ LORA** identificada con NUIP. 960527-15811 e indicativo serial 23567925 de la Notaria Única de Caldas.

El señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**, a pesar de nunca tener certeza de la paternidad frente a las dos demandadas, accedió voluntariamente a reconocerlas como suyas, con el fin de no dejarlas desamparadas y siempre contribuyó con la cuota alimentaria.

**DE LAS PRETENSIONES.-** Se solicita que se declare que los niños **VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA**, no son hijos del señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **71.397.603**; y como consecuencia de ello, se ordene la inscripción de esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de las jóvenes en mención.

**DEL TRÁMITE.-** Admitida la demanda fue notificada a las demandadas de manera personal el 17 de junio de 2019, como consta folio 20 del expediente.

Durante el término de traslado, a través de apoderado judicial, las demandadas presentaron contestación de la demanda, en la cual básicamente indican que el señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**, lo que busca con la presente demanda es cesar la obligación que tiene frente a Vanessa y Katerin, puesto que tiene una demanda Ejecutiva de Alimentos en su



contra, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta. A su vez, propone como excepciones caducidad de la acción y temeridad y mala fe, de las cuales se corrió traslado secretarial a la parte demandante el 03 de julio de 2020, sin pronunciamiento alguno.

De otro lado, de la prueba genética practicada dentro del presente proceso por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como consta en el numeral 13 y 15 del expediente digital, se corrió traslado a las partes integrantes de la litis, no existiendo ningún pronunciamiento frente a la misma.

Así las cosas, no observándose irregularidades con la entidad suficiente para viciar de nulidad lo actuado, es el momento procesal oportuno para dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

**1. COMPETENCIA DEL JUZGADO.-** Es competente este Despacho, de categoría circuito, para conocer del presente asunto.

**2. PROBLEMA JURIDICO.-** El problema jurídico se dirige a determinar si debe declararse que los niños **VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA**, no son hijas del señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**.

**3. DERECHO A LA IDENTIDAD / PERSONALIDAD JURÍDICA / FILIACIÓN.-** El art. 14 de la Constitución consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, que implica no sólo la posibilidad de adquirir derechos y deberes, sino también de adquirir rasgos particulares que lo individualicen, conocidos como atributos de la personalidad, dentro de los que se encuentra básicamente el reconocimiento del estado civil que ubica jurídicamente a la persona en su núcleo familiar y social, de donde surge precisamente ese derecho a la filiación como relación jurídica entre procreantes y procreados.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya que no es



menester contar con un gran compendio probatorio para inferir la paternidad o maternidad, en estos casos, la paternidad se determina biológicamente, desde lo científico, motivo por el cual el dictamen pericial genético es el que hoy permita definir con gran certeza, como en el caso que nos ocupa, si el accionado es o no el padre del(a) demandante, esto es, con ayuda de lo científico, se prueba el hecho mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente.

Tecnología y ciencia que como medios para probar la filiación de una persona, no son exagerados o desproporcionados si se tiene en cuenta que no es solo una institución tendiente a generar derechos y obligaciones de índole patrimonial, sino que es además un atributo de la personalidad y un derecho fundamental independiente, como lo establece el art. 44 de la Constitución Política y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia que en lo pertinente precisa: *“...el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C. P art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. (...) --- Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. (...) --- Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*<sup>1</sup>

En cuanto a al carácter de derecho fundamental de la filiación, la Corporación se expresó así: *“...la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.P., art. 94) que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad”*<sup>2</sup>

**4. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.-** Es la filiación el vínculo jurídico que une al hijo con su padre o madre, y tiene su origen en la procreación, salvo la filiación adoptiva

<sup>1</sup> Sentencia C-109 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Sentencia T-488 de 1999. M.P. Martha Victoria Sachica de Moncaleano.



que dimana de la Ley. Así, la filiación constituye estado civil, el cual es la situación jurídica que ocupa una persona en la familia y la sociedad, habilitándolo para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha consagrado dos clases de acciones, a saber, las de impugnación y las de reclamación. Las primeras se encaminan a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente. Las segundas, se encaminan a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene un estado civil diferente al que posee.

De conformidad con los arts. 213 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley 1060/06, se reputa “legítimo” al hijo concebido dentro del matrimonio de sus padres, y el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Descansa esta presunción en los deberes de fidelidad y cohabitación que la Ley impone a los casados, presunción de raigambre legal y como tal, admite prueba en contrario.-

El estado de hijo legítimo lo determinan entonces los siguientes presupuestos: 1) La Maternidad; 2) Que quien lo dio a luz sea mujer casada; 3) Que la concepción del hijo ocurrió dentro del matrimonio; y 4) Que el hijo haya sido engendrado por el marido de la madre.

Demostrado el matrimonio de los padres y el nacimiento, se presume que el hijo es legítimo: *“...la presunción que es de rango legal, establece una calidad o estado civil de hijo legítimo y por tanto, cuando se quiera obtener una declaración judicial en sentido contrario, quien lo pretenda, tendrá que derribar tal presunción, que admite demostración en contrario, con la prueba suficiente para llevar al juzgador al convencimiento de que ciertamente el varón que aparece unido en matrimonio con la madre del hijo, no fue quien le engendró y por tanto, no es su padre: “El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer” (C. C. Art. 214 , inc. 2º.)*<sup>3</sup>

Para controvertir el estado civil ostentado por ministerio de la Ley, quien pretenda el ataque, tendrá que estar legitimado para actuar como actor, contra quien exhibe la calidad de hijo legítimo, y ejercitar la acción en tiempo oportuno, vale decir, dentro del plazo señalado en la

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. del 22-10-76. Mag.Pon. Dr.Alberto Ospina Botero. Tribunal Superior de Manizales. Sent. del 22-02.Mag.Pon. Dr. Evelio Martínez H.



ley, y de otro lado, alegar y demostrar las causales previstas por las disposiciones legales como aptas para desmentir el determinado estado civil (C.C. art. 214)

Conforme el art. 216 del C. civil y el art. 3-3 de la Ley 75/68 mientras viva el marido solamente él y el hijo pueden reclamar contra su legitimidad presunta; y el art. 217 del C. Civil consagró un término preclusivo de caducidad de 60 días, desde que se tuvo conocimiento del parto. Este término fue modificado por la Ley 1060 de 2006, fijando en 140 días, sin hacer diferencias en la naturaleza de la filiación.

Ya, cuando es el hijo quien acciona el órgano jurisdiccional del Estado, en procura de que se le despoje de la investidura de hijo legítimo, no hay plazo perentorio porque de conformidad con el art. 217 del Código Civil y modificado por el art. 5º, de la Ley 1060/06, el hijo podrá en cualquier tiempo impugnar su legitimidad presunta.

**5. DEL CASO CONCRETO.-** De acuerdo al artículo 3º de la ley 721 de 2001, *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*. De acuerdo con este precepto legal, se puede deducir que mientras sea posible recurrir a la prueba de ADN, esta bastará para declarar o no la paternidad de una persona respecto de otra.

En el presente caso, tal prueba fue realizada por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, tal y como consta en el numeral 13 y 14 del expediente digital, para lo que se tomaron muestras de **VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA** y del padre, el señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**. Esta prueba arrojó como la siguiente conclusión: *“1. EDISSON IVAN SANCHEZ VELEZ no se excluye como el padre biológico de VANESSA SANCHEZ LORA. Es 2 millones de veces más probable el hallazgo genético, si EDISSON IVAN SANCHEZ VELEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%. 2. EDISSON IVAN SANCHEZ VELEZ no se excluye como el padre biológico de KATHERINE SANCHEZ LORA. Es 2 millones de veces más probable el hallazgo genético, si EDISSON IVAN SANCHEZ VELEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%”*.

Del anterior resultado se corrió el traslado a las partes a fin de que solicitaran su aclaración, modificación u objeción, pero ninguna de ellas solicitó nada al respecto, quedando en firme el mismo y es por ello que se le da valor legal, teniendo en cuenta la firmeza, su precisión y la calidad de sus fundamentos, amén de que quienes lo realizaron son especialistas en la materia, de modo que unida la prueba científica a lo afirmado en la contestación de la demanda ha de concluirse que **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ** es el padre biológico de **VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA** y ello lleva a denegar las pretensiones de la



demanda, sin necesidad de hacer un pronunciamiento puntual frente a las excepciones propuestas en tanto con este resultado quedan enervadas aquellas e implícitamente resueltas éstas.

### III. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.-** Declarar que el señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.397.603** es el padre de **VANESSA Y KATHERINE SANCHEZ LORA**, concebidas con la señora **GLORIA LUCIA LORA TANGARIFE**, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No se hace necesario oficiar Registraduría de Caldas, Antioquia, por cuanto las demandadas ya tienen el apellido del señor **ÉDISON IVÁN SANCHEZ VÉLEZ**.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. (\$800.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**  
**JUEZA**  
**2019-00177 – 27/08/2020**